

SPINELLI, Giuseppe: «Norme generali per la repressione delle violazioni delle leggi finanziarie» (Exégesis y comentario jurisprudencial puesto al día de la Ley de 7 de enero de 1929, núm. 4). Milano, 1957, Dott. A. Giuffré, editor; 403 págs.

Giuseppe SPINELLI, magistrado de casación, se había ya ocupado de la Ley de 7 de enero de 1929 en anteriores obras. Así, *Le preleggi penali finanziarie: commento alla legge 7 gennaio 1929, n. 4* (ed. Cedam, Padova, 1933), *La repressione delle violazioni delle leggi finanziarie nella scienza e nel diritto*, segunda edición de la obra anterior (ed. Dott. A. Giuffré, Milano, 1947) y *La repressione delle violazioni delle leggi finanziarie* (Comentario teórico práctico, artículo por artículo, a la Ley de 7 de enero de 1929, n. 4), tercera edición de la obra anterior (ed. Dott. A. Giuffré, Milano, 1954).

La obra que ahora comentamos no es una cuarta edición, sino una especie de puente para ella, en vista del anuncio de la presentación a la Cámara de un proyecto de Ley de reforma del contencioso tributario. Se trata de una edición que el autor llama interlocutoria, en la que se ha procurado que nada falte para satisfacer plenamente las exigencias del Foro y de la Magistratura, respondiendo al mismo tiempo a fines didácticos frente a los funcionarios de la administración financiera y del Cuerpo de la Guardia de Finanzas, a los cuales compete la aplicación de la Ley de 7 de enero de 1929, y a quienes va dedicado el libro.

El autor no sigue rigurosamente el orden de los artículos (si bien no es difícil hallar el comentario de cualquiera de ellos por la indicación que lleva la cabecera de cada página y por el índice correspondiente) ya que, en realidad, se propone una reconstrucción sistemática del comentario de los institutos previstos en la Ley en cuestión, por el orden que ha considerado más útil para la clara inteligencia de la misma.

Contiene el libro una breve *Introducción* en la que se habla de la ética respecto a la violación de la ley financiera, de la actividad del legislador italiano para combatir el fraude fiscal y del Instituto de la Intendencia de finanza, sobre el que se apoya esencialmente la jurisdicción penal y la administrativa sancionadora de los ilícitos fiscales. Termina esta introducción con una consideración general acerca de la Ley que se va a comentar. Razón de la Ley de 7 de enero de 1929, n. 4, es la *formación de un sistema general de las disposiciones penales* referentes a las violaciones de las leyes financieras que hacen referencia a los tributos del Estado, con exclusión, por tanto, de los tributos locales, la formación de una ley general que, como el Libro I del Código penal, es destinada a prestar a las leyes especiales los institutos necesarios para su aplicación, de aquí que fuera llamada por el Ministro proponente "ley previa". La ley es, por tanto, recibida en el ordenamiento jurídico del Estado con el mismo valor que los Códigos, y a ella van coordinadas todas las leyes financieras. Consecuencia de la razón y del carácter de la ley en su relativa *inmutabilidad*, en cuanto a sus disposiciones, al igual que las disposiciones contenidas en el Libro I del Código penal italiano, no pueden ser abrogadas o modificadas en leyes posteriores concernientes a tributos singulares, si no por declaración expresa del legislador con específica referencia a la disposición abrogada o modificada.

La *Parte Primera* recoge el comentario a las normas de Derecho sustantivo.

En base siempre a la ley comentada, se distingue por el autor entre delito tributario, ilícito administrativo tributario e ilícito civil tributario. Constituye *delito tributario*, dice SPINELLI, la violación de la relación jurídica tributaria para la que se establece una de las penas previstas en el Código penal. Objeto jurídico del delito es la relación jurídica resultante del derecho del Estado (administración financiera) a imponer el tributo, y de la obligación del ciudadano de cumplir el deber tributario (objeto de la tutela penal); objeto material es la obligación tributaria, porque sobre ésta incide, bajo la forma de violación, la actividad del agente, y en definitiva el tributo como medio de satisfacer las necesidades colectivas. *Ilícito administrativo tributario* es la violación de la relación jurídica creada, entre el ente que impone el tributo y el contribuyente, en relación a la modalidad, al tiempo y a las circunstancias en que el tributo debe ser pagado. Mientras que el delito ataca —dice SPINELLI— el orden jurídico, del cual la imposición tributaria es una de las expresiones más interesantes, el ilícito administrativo ataca la administración pública en el ejercicio de su actividad financiera. De aquí la diversidad de sanciones que son penales para los delitos, y administrativas, constituyendo simples obligaciones de carácter civil, para los ilícitos administrativos. Finalmente, *ilícito civil tributario* es la violación de la relación jurídica creada en la norma legislativa tributaria en relación a la obligación de pago del tributo, bajo la especie de daño que se causa al erario aunque sólo por el peligro de que falte o se retrase el pago del tributo mismo, respecto al cual daño la sanción prevista representa el resarcimiento.

La *Segunda Parte* se refiere a las normas de Derecho procesal, comenzando por la competencia material y territorial relativa al conocimiento de los delitos previstos en las leyes financieras, a la que sigue la relativa al conocimiento de los ilícitos administrativos y civiles tributarios, para terminar con la constitución y facultades de los órganos de determinación de las violaciones a las normas contenidas en las leyes financieras.

La *Tercera Parte* contiene un breve pero necesario comentario a las disposiciones finales y transitoria de la ley.

Novedad interesante supone la *Cuarta Parte*, relativa a la recaudación de las sanciones pecuniarias derivadas de violaciones de leyes financieras, materia no regulada en la ley de 7 de enero de 1929.

Las páginas 266 al final contienen los apéndices (Leyes, Circulares, Proyecto de Ley sobre reforma del contencioso tributario) y los índices, muy completos, que facilitan el manejo de la obra.

Lo dicho permite apreciar la importancia que, especialmente desde el punto de vista práctico, ofrece la obra de SPINELLI, hombre que, por razón de su cargo, ha estado en íntimo contacto con estos problemas. Desde el punto de vista doctrinal, creemos que podrían hacerse algunas observaciones a las ideas sostenidas por el autor italiano, aunque, desde luego, el juicio que en general nos merece la obra es muy favorable.